

aun decididas á favor de Maximiliano en nada disminuyen la nulidad del título, por los vicios de forma y de materia que dejo demostrados.

Este cargo le hace cómplice en el delito contra la independencia y seguridad de la Nación, que esplica la fraccion 3ª del artículo 1º de la ley de 25 de Enero de 62, en estos términos: “La invitacion hecha por mexicanos ó extranjeros á los súbditos de otra potencia, para. . . cambiar la forma de gobierno que se ha dado la República cualquiera que sea el pretexto que se tome,” conforme, asi mismo, á la fraccion 5ª antes citada, del propio artículo de la ley.

39. El tercer cargo que resulta del anterior, es la usurpacion misma de los derechos de un pueblo soberano y libremente constituido.

El hecho está probado desde el párrafo 22 hasta el 32 de este escrito, donde se vé en resúmen, que Maximiliano tuvo el ejercicio del poder que corresponde á la soberania nacional; y la ilegitimidad de este ejercicio, que es lo que lo caracteriza de una usurpacion, se deduce sin esfuerzos de las consideraciones legales precedentes relativas á la nulidad del título que tomó de emperador, y á su complicidad en la atentatoria intervencion de los franceses en la política interior de México.

Este cargo le constituye reo ante el derecho de gentes, segun la doctrina de Vattel (obra citada, lib. 1, cap. 3º, párrafo 30, 36 y 37), que sirve de regla á las naciones.

Por él tambien es reo del delito contra la paz pública y el órden, que define así la fraccion 10 del art. 3 de la ley de 25 de Enero: “Abrogarse el poder supremo de la Na-

cion. . . funcionando de propia autoridad, ó por comision de la que no lo fuere legítima.”

40. El cuarto cargo es el de haber dispuesto, con la violencia de la fuerza armada, de los intereses, los derechos y la vida de los mexicanos.

Es una especialidad del cargo precedente y sus pruebas están consignadas en el párrafo 26 de este escrito.

Por este cargo, la citada ley, art. 4, fraccion 2ª, le declara reo de delitos contra las garantías individuales, á causa de la violencia ejercida en las personas, con objeto de apoderarse de sus bienes y derechos que constituyen legítimamente su propiedad.

41. El quinto cargo consiste en el género de guerra que hizo Maximiliano á la República, al lado de los franceses, por las responsabilidades que contrajo, á causa de los excesos cometidos por el ejército francés en nombre del imperio.

Las pruebas de este cargo se hallan especificadas en el párrafo 26.

Las consideraciones legales que he tenido presentes al examinar el primer cargo, que se reduce á la complicidad de Maximiliano con la intervencion francesa, obran aquí de lleno contra él, como autor principal de la guerra que en su nombre continuaron los franceses, desde que tomó el título de Emperador: porque ni la arregló á los principios del derecho internacional, y autorizó las vejaciones y horrores de todo género que se cometieron en su nombre.

Este cargo le hace reo principal de delitos contra el derecho de gentes, y lo pone en la condicion del salteador y del pirata.



Vattel enseña que “las empresas sin ningun derecho y aun sin motivo aparente, no pueden producir efecto legítimo, ni dar ningun derecho al autor de ellas. La nacion atacada de esta suerte por los enemigos, no está obligada á observar para con ellas las reglas prescritas en la guerra en forma, y puede tratarlos como *bandidos*. Despues que Ginebra se libró del famoso *asalto*, mandó ahorcar á los prisioneros saboyardos que habia cogido, como ladrones que habian venido á acometerla sin motivo y sin declaracion de guerra, y no la acriminaron por una accion que, hubieran detestado en una guerra en forma (Derecho de gentes, lib. 3, cap. 4, pár. 568).”

Nuestra circular de 15 de Noviembre de 1839 manda que se cumpla la suprema orden de 30 de Diciembre de 1835, por la que se previene que los extranjeros que desembarcaran en algun puerto de la República, ó penetraran por tierra á ella, armados y con objeto de atacar nuestro territorio, serian tratados y castigados como piratas.

42. El sexto cargo consiste en haber hecho Maximiliano por sí mismo la guerra con extranjeros: súbditos de potencias que no estaban en guerra con la República (párrafo 24).

Le constituye reo del delito contra la independencia y seguridad de la Nacion, que explica la fraccion 3ª del artículo 1º de la ley de 25 de Enero en estas palabras: «La invitacion hecha... á los súbditos de otras potencias, para... cambiar la forma de gobierno que se ha dado la República, cualquiera que sea el pretesto que se invoque,” y del de piratería que se explica en la suprema orden de

30 de Diciembre de 1835 y confirma la circular de 15 de Noviembre de 1839 ya citadas.

43. El sétimo cargo que le hice, tiene dos partes: 1º la de ser autor del célebre decreto de 3 de Octubre de 1865; 2º la de haber mandado ejecutarlo.

Ambos puntos se hallan comprobados en el párrafo 26 de este escrito, y le constituyen reo de un grave delito, contra el derecho de la guerra, por el cual, como por los anteriores, merece ser tratado cual bandido y pirata.

La ley del derecho de la guerra que ha infringido, es la que consigna Vattel en estas palabras: “Luego que un enemigo se somete y rinde las armas, no se le puede quitar la vida, por consiguiente, se debe dar cuartel á los que deponen las armas en un combate (Derecho de gentes, libro 3, cap. 8, pár. 140).

«Dar muerte á los prisioneros no puede ser un acto justificable, mas que en casos extremos, en que la resistencia por su parte, ó por la de los que quieran libertarlos haga imposible su custodia (Wheaton, der. intern. 4ª parte, capítulo 2º, pár. 3).”

Cuando á prisioneros rendidos, como Arteaga y sus compañeros Chavez y otra multitud se quita la vida, se viola el derecho de la guerra. En este caso se halla Maximiliano.

Tambien Vattel enseña (pár. 131, lug. y obra citados), que “hay un caso en que se puede negar la vida á un enemigo que se rinde, y toda capitulacion á una plaza en el último apuro; y es cuando este enemigo ha cometido algun atentado enorme contra el derecho de gentes, y particularmente cuando ha violado las leyes de la guerra.”



44. El octavo cargo es el de haber dado un manifiesto el día 2 de Octubre de 1855, en que falsamente asentó que el gobierno republicano había abandonado el territorio nacional, y de cuya falsedad dedujo que las fuerzas republicanas no tenían bandera conocida, eran bandas de salteadores y debían ser tratados, como por su decreto del día 3 lo dispuso (pár. 29.)

Este cargo lo hace reo de un nuevo delito contra la paz pública y el orden, por ser el caso de la fracción 12 del art. 3º de la ley de 25 de Enero de 62 de “esparcir noticias falsas, alarmantes ó que debilitan el entusiasmo público, suponiendo hechos contrarios al honor de la República, ó comentándolos de una manera desfavorable á los intereses de la Pátria.”

45. El noveno cargo es el de haber continuado la guerra despues que se retiró de México el ejército francés; con las circunstancias agravantes de haberse rodeado de los hombres que se hicieron mas famosos por sus crímenes en la guerra civil de México; de haber puesto en duda él mismo la legalidad de su título de emperador y de haber continuado empleando medios de violencia, de muerte y de destruccion, hasta que cayó rendido á discrecion en esta plaza (pár. del 27 al 31).

Es el mismo que ya sé le ha hecho por sostener una guerra ilegítima é injusta, y que le convence de su obstinacion hasta el fin, de tratar de mantener la usurpacion con desprecio del derecho de las naciones y de nuestras leyes; siéndole aplicable como á principal autor el contenido de la fracción 1ª, art. 1º, de la de 25 de Enero de 62.

46. El décimo cargo es el de la abdicacion del título

que hasta el fin procuró defender con las armas [párrafo 32.]

Esta es otra circunstancia agravante de su obstinacion en defender la usurpacion de los derechos del pueblo mexicano; pues solo queria desprenderse por la muerte, del título de soberano, y aun para ese caso disponia como absoluto la sucesion del mando en el imperio: por lo que reagrava el cargo de usurpacion que queda examinado.

47. El undécimo cargo consiste en la indicacion de que se le deberian guardar las consideraciones de un soberano vencido en guerra justa (fojas 5 vuelta 33 y 46); y es una circunstancia que reagrava nuevamente el cargo de la usurpacion y su obstinacion en defenderla.

48. El duodécimo es el de no querer reconocer la autoridad de la ley de 25 de Enero de 1862, ni la competencia del consejo de guerra para que juzgue su causa (fojas 5 vuelta 33 y 46).

Es un cargo, porque en derecho está obligado á reconocer la autoridad de la citada ley y la competencia del consejo de guerra ordinario. Procuraré fundarlo legalmente.

Segun el derecho internacional, las leyes del Estado obligan á todos los que se encuentran en él, con la sola escepcion de las que suponen la calidad de ciudadanos ó súbditos del estado, que no obligan á los que en él gozan la consideracion de extranjeros. Mas el extranjero que perturba el orden, altera la paz, y mas, el que ataca la Constitucion del estado, queda sometido á las leyes del mismo, que castiguen estos delitos. (Vattel, derecho de gentes, lib. 2, cap. 8, pár. 55, 104, 105 y 108).



Los delitos que afectan la soberanía, las instituciones, la paz y el orden del estado, deben ser juzgados por las leyes del mismo; principalmente y sin escepcion, si fueron cometidos y aprehendido el delincuente dentro de los límites del mismo estado (Wheaton, elem. del der. intern. 2ª parte, cap. 2º, pár. 13.—*Huberus praelectiones, t, 11, lib. 1, tit. 3 de conflictu legum*).

De conformidad con estos principios, nuestra Constitucion impone espresamente á los extranjeros (art. 33) la obligacion de obedecer y respetar las instituciones y leyes del país. Una de estas leyes es la de 25 de Enero de 1862, que define y castiga delitos de que está convicto, y en general confeso Maximiliano, quien por tanto, se halla obligado á reconocer la autoridad de dicha ley en su aplicacion á la causa porque se le juzga.

No es menos favorable la doctrina del derecho de las naciones á la competencia de los tribunales que establecen las leyes para el juicio y castigo de los delincuentes. Esencial es á la soberania de un estado reprimir los delitos por medio de sus tribunales; cuando estos son creados por la ley, tienen jurisdiccion sobre los extranjeros, lo mismo que sobre los nacionales, para la persecucion y castigo de los delitos que se cometen dentro de los límites del estado. (Vattel, derecho de gentes, lib. 1, cap. 13, pár. 169 Wheaton 2ª part., cap. 2º, pár. 13.)

Nuestra Constitucion (cit. art. 33) impone tambien á los extranjeros la obligacion de obedecer y respetar á las autoridades del país, sujetándolos á los fallos y sentencias de los tribunales sin que puedan intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos. La de

25 de Enero de 62, dada por el ejecutivo en virtud de las facultades que el congreso le concedió en 11 de Diciembre de 1861, conforme al art. 29 de la Constitucion, establece, para juzgar los delitos contra la nacion, la paz pública y el orden, el derecho de gentes y las garantías individuales que especifica, el consejo de guerra ordinario. Lejos de ser el fuero militar contrario, es conforme al art. 13 de la Constitucion, por el cual se declara que subsiste para los delitos militares que fije la ley. Esta ley es la de 15 de Setiembre de 1857, que declara sujetos al conocimiento de la jurisdiccion militar en tiempo de guerra los delitos que suponen inteligencia con el enemigo y desobediencia á los bandos publicados por la autoridad militar, aunque sean cometidos por paisanos. Tambien puede considerarse como reglamentaria de la parte citada del artículo constitucional que estoy examinando, la ley de 25 de Enero de 1862 en tiempo de guerra.

Es bien sabido que en este tiempo calamitoso, la autoridad militar puede ejercer todas las funciones de la judicial en el ramo criminal, y espresamente lo dice así la ley constitucional que tenemos sobre estado de guerra y de sitio; en la cual se declara que la autoridad militar puede revestirse de todos los poderes de la sociedad dejando solo aquellos que no juzgue necesario ejercer.

De todo esto resulta que Maximiliano tiene obligacion estrecha de someterse á la ley de 25 de Enero de 1862 y consiguientemente de reconocer el fuero militar como competente para juzgarle. Se deduce esta obligacion tambien del hecho de haberse rendido á *discrecion* del gobierno republicano, cuya voz y autoridad llevaba el general en jefe



del ejército de operaciones al hacerlo prisionero, y estar dispuesto este juicio, y repetida con autoridad legítima, la observancia de la referida ley, por orden expresa del Ministerio de la guerra, que obra como cabeza del proceso.

El negarse Maximiliano á reconocer la autoridad de la ley de 25 de Enero y la competencia del fuero militar, es, pues, un cargo verdadero que tiene.

49. El último consiste en la contumacia y rebeldía en que ha incurrido, por no haber querido declarar, ni responder á los cargos que le hice. “Está obligado el reo á contestar á las preguntas que se le hicieren, aunque crea que el juez que se las hace no es competente; sin perjuicio de protestar en el acto, si lo estimase oportuno. Lo que el juez puede hacer para obligar al reo á prestar su declaración es manifestarle, que su silencio no le favorece, que es un indicio de su criminalidad; que desde luego dará lugar á que se le trate como á culpable para todos los efectos legales del sumario, y que habrá de tenerse presente y acumularse con las demás pruebas que resulten contra él, al tiempo de dar la sentencia.”

(Escriche, Dicción., art. “Juicio criminal,” pár. 40).

50. Examinados los cargos de Maximiliano, paso ahora á fijar la criminalidad de los hechos en que se fundan los de Miramon y Mejía.

En el pár. 33 he reducido á las tres especies siguientes los que son comunes á ambos: 1º, su rebelion contra el gobierno legítimo de la República.

Este cargo nos presenta dos faces que miran, una al tiempo anterior al 25 de Enero de 1863, y á ella es aplicable la fraccion 1ª del art. 3 de la ley de 6 de Diciembre



*J. C. Dorin*



de 1856, y la otra al tiempo trascurrido del 25 de Enero de 62 en adelante, comprendida en la fraccion 1ª del artículo de la ley vigente desde la segunda fecha. En ambas leyes "la rebelion contra las instituciones políticas bien se proclame su abolicion ó reforma," está clasificada entre los delitos que se cometen contra la paz pública y el orden.

51. La complicidad de Miramon y Mejía con la intervencion francesa es incuestionable; porque demostrado, como está, que dicha intervencion se redujo de hecho al establecimiento de una monarquía por medio de la fuerza armada, y confesado por ellos que sirvieron al llamado imperio de Maximiliano, desde un tiempo en que el ejército francés era su apoyo en el país; este reconocimiento y servicio fueron realmente actos de complicidad con la intervencion. Es de notarse y queda tambien probado, (párrafo 25) que el general francés, jefe de los invasores, tambien mandaba en jefe el ejército imperial ó franco-mexicano, al cual pertenecieron como generales, en tiempo que los franceses ocupaban el país, los presos de cuyos cargos se trata aquí.

Están, pues, comprendidos por este segundo cargo en las fracciones 2ª, 4ª y 5ª del art. 1º de la ley de 25 de Enero de 62, que especifican entre los delitos contra la independencia y seguridad de la nacion "el servicio voluntario de mexicaos en las tropas extranjeras enemigas, sea cual fuere el carácter con que los acompañen; cualquiera especie de complicidad para escitar ó preparar la invasion, ó para favorecer su realizacion y écsito, y en caso de verificarse la invasion, contribuir de alguna manera á que



en los puntos ocupados por el invasor se organice cualquiera simulacro de gobierno.”

52. El servicio de armas que tuvieron desde la salida de los franceses del país, hasta la toma de esta plaza por fuerzas del ejército republicano, los constituye finalmente, cómplices en la usurpacion de Maximiliano.

53. Las responsabilidades especiales de Miramon y de Mejía, que he apuntado en los párrafos 34 y 35, pueden considerarse en esta causa, por lo menos, como circunstancias agravantes de los delitos que han cometido contra la independencia y seguridad de la nacion, y contra la paz pública y el órden.

54. Determinada la criminalidad de los cargos de los tres procesados, con la estension que me ha permitido el tiempo de que he podido disponer, debo encargarme e seguida de examinar las escepciones alegadas y los recursos intentados por ellos para impedir ó á lo menos retardar el juicio.

Las defensas peculiares de Maximiliano son estas: 1ª que no debia responder sin que antes se le presentase acusacion por escrito, para estudiarla (foj. 5 vuelta); 2ª que no podia responder sin tener á la vista ciertos documentos de que carecia; 3ª que en su calidad de archiduque de Austria, y en virtud del derecho internacional, no podria imponérsele otra pena que la de ser entregado prisionero á un buque de guerra austriaco (foj. 33); 4ª ignorancia de las leyes de la República [foj. 14]; 5ª la peticion de un término de prueba [foj. 147].

55. El derecho de no responder en un juicio criminal, sin ver por escrito y estudiar durante tres dias la acusa-

cion, no sé á qué legislacion pertenezca; pero de seguro es desconocido en la nuestra. Aun por los principios generales de legislacion, se puede decidir que no ecsistió tal derecho, sino acaso condicionalmente, cuando haya acusacion; pero no en todos los casos, porque el juicio criminal puede originarse tambien de la denuncia, que es secreta, y hasta á veces anónima, y aun del conocimiento que de cualquier modo adquiriera el juez en lo privado de la comision de un delito; y entónces en términos forenses, se dice que procede el juez de oficio. Debemos, pues, considerar como un mero capricho de Maximiliano, el pretendido derecho de recibir por escrito y estudiar por tres dias su acusacion, antes de declarar.

56. La escusa de que no tenia papeles á la vista, para no responder, es tambien muy estraña; pues se trataba de que declarase en la sumaria; le preguntaba yo hechos que no podia haber olvidado, y me contentaba con que respondiera lo que guardase su memoria, como no podia ser de otra manera.

57. No conozco tampoco la razon de derecho internacional para que aun archiduque austriaco, juzgado por delitos que ha cometido contra la Constitucion de México, no pueda aplicársele mas pena que la de entregarlo prisionero á un buque de guerra de su nacion. Lo que sí tengo presente á este respeto es la declaracion de nuestro código fundamental [art. 12] de que “no hay ni se reconocen en la República títulos de nobleza ni prerogativas ni honores hereditarios.”

58. La ignorancia de las leyes de la República, en nada le favorece; por que desde el momento en que se de-